

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 099-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 19/04/2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con RUC: 20380336384 en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00003855-2021 de fecha 18.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 3278-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020, que la sancionó con una multa de 4.105 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 34.690 t¹, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP;
- (ii) El Expediente N° 4350-2020-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización (Tolva muestreo – E/P) 1102-139 N° 000532 de fecha 20.11.2019, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, constataron que al culminar la descarga de la embarcación pesquera “CARMENCITA”, con matrícula CO-15653-PM, se recepcionó según el RP N° 5761 un total de 34.690 tm, lo cual difiere con lo declarado en la bitácora electrónica N° 15653-201911181531, que reportó una cantidad de 60.00 tm, siendo la diferencia de 25.310 tm siendo esto una información incorrecta, no permitiéndose que se realice el muestreo biométrico del recurso, impidiendo u obstaculizando las labores de fiscalización, no pudiendo sacar la 3era muestra, hechos por los cuales se levantó el Acta de Fiscalización en mención.
- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 2278-2020-PRODUCE/DSF-PA notificada el 03.08.2020, se comunica a la empresa recurrente el inició el procedimiento administrativo por

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3278-2020-PRODUCE/DS-PA, declaró TENER POR CUMPLIDA, la sanción de decomiso.

la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Con Memorando N° 00003020-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 04.12.2020 la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones-PA el Informe Final de Instrucción N° 00504-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestrada de fecha 03.12.2020² y de otro lado, recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del referido reglamento
- 1.4 La Resolución Directoral N° 3278-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020³, sancionó a la empresa recurrente con una multa de 4.105 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 34.690 t, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, el artículo 3° de la mencionada resolución resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido por la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00003855-2021 de fecha 18.01.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3278-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que su empresa realiza sus actividades productivas respetando los principios de pesca responsable y conservación del medio ambiente, siendo que para imputarle responsabilidad es necesario que exista intencionalidad en su conducta, por lo que se aprecia que no existe un indicio que denote voluntad por parte de su empresa *de impedir u obstaculizar las labores del inspector*, tomando en cuenta que la legislación pesquera como la normativa que rige el proceso administrativo en general, hacen hincapié la importancia de la intencionalidad en la conducta del administrado, la gravedad del daño, el perjuicio económico causado el beneficio ilegalmente protegido, para determinar si ésta conducta debe ser objeto de sanción o no, alegando además que la administración ya se ha pronunciado mediante el archivamiento de situaciones de idéntica naturaleza.
- 2.2 Señala que es imposible que el Ministerio de la Producción establezca que existen indicios de infracción por brindar información incorrecta si a la fecha no se han aprobado un procedimiento para realizar la medición y análisis de la muestra durante la faena de pesca conforme lo establece el DS 024-2016-PRODUCE, por lo que se puede deducir que no es hasta la aprobación del procedimiento de muestreo a bordo, que el ministerio considera que existe una herramienta que permita que los patrones de las embarcaciones registren de manera veraz (es decir información fidedigna y confiable) la información que recaben durante la faena de pesca.

² Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6673-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 10.12.2020.

³ Notificada mediante Cedula de Notificación Personal N° 7036-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 22.12.2020.

2.3 Finalmente, precisa que se ha vulnerado los principios de Legalidad, Tipicidad y debido procedimiento.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3278-2020-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.3 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.1.4 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3, determina como sanción la siguiente:

Código 3	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- 4.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁴, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras en adelante el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más*

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.”

- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 2744, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.
- 4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar que:
- a) De la revisión de la Resolución Directoral N° 3278-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020, se observa que la Dirección de Sanciones -PA, en su artículo 3° resuelve archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por lo que no cabe emitir pronunciamiento sobre este punto por no ser materia de sanción.
- 4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar que:
- a) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.*
- b) Por lo que resulta pertinente señalar que los **fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- c) De acuerdo a lo mencionado, los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección; por tanto, sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, señala lo siguiente: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores*

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.”

- e) A su vez el artículo 14° indica que: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.” (El subrayado es nuestro)
- f) El numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, establece que “*Los titulares del permiso de pesca a que se refiere el artículo 2° del presente dispositivo legal deben cumplir obligatoriamente con: Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente*”;
- g) La Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos.
- h) De lo expuesto queda claro que los titulares de los permisos de pesca se encuentran en la obligación de utilizar la bitácora electrónica con la finalidad de comunicar al Ministerio de la Producción, la extracción de ejemplares en tallas menores (presencia de juveniles); siendo que, será con la realización del muestreo que se tendrá certeza respecto a la composición, tamaño y peso mínimo de los recursos hidrobiológicos extraídos, por lo cual el inspector deberá cumplir con el procedimiento establecido.
- i) En el numeral 1.1. de la presente Resolución, se ha hecho referencia al contenido del Acta de Fiscalización (Tolva muestreo – E/P) 1102-139 N° 000532 de fecha 20.11.2019, documento en el que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción procedió a consignar los hechos que dieron mérito a las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente, siendo que dicho fiscalizador consignó lo siguiente, que al culminar la descarga de la embarcación pesquera “CARMENCITA”, con matrícula CO-15653-PM, se recepcionó según el RP N° 5761 un total de 34.690 tm, lo cual difiere con lo declarado en la bitácora electrónica N° 15653-201911181531, que reportó una cantidad de 60.00 tm, siendo la diferencia de 25.310 tm, una información incorrecta, con lo que se comprueba que la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, evidenciándose que lo declarado en la bitácora electrónica de 60 tm, de anchoveta, difiere de lo indicado en el Reporte de Pesaje.
- j) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de que la empresa recurrente suministró información incompleta o incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- k) Además, cabe indicar que en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, son concedores de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación pesquera, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa

pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

- l) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- m) Por lo expuesto lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución, cabe indicar que:

De la revisión de la Resolución Directoral N° 3278-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio del debido procedimiento, legalidad, tipicidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; que el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 011-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 15.04.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal del Ministerio de Producción del mismo día;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 3278-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.12.2020, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa, más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones